

## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020).

Entra este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra la decisión que profirió este Despacho en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020). Como el recurso interpuesto fue presentado dentro de la oportunidad legal, el Juzgado considera lo siguiente:

### **ANTECEDENTES.**

Este Despacho Judicial por medio de auto calendado veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), consideró que el señor RODRIGO ESPINDOLA CHAPARRO dio contestación a la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito mediante apoderado judicial, por lo cual se concedió el traslado de cinco (5) días a la parte actora para que se pronunciara sobre las excepciones y presentara las pruebas del caso (art. 370 del C.G.P.).

Notificado por estado el auto por el cual se dispuso correr el respectivo traslado en fecha (28) de julio de 2020, el apoderado de la sociedad demandante interpuso un recurso de reposición y en subsidio pide dar trámite a la nulidad del auto de fecha (27) de Julio de 2020, por el cual el Juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito que propuso el apoderado de la parte demandada por el término de cinco (5) días.

Este Despacho frente al recurso de reposición interpuesto procede enseguida a realizar el análisis respectivo de los hechos y fundamentos expuestos por el apoderado de la parte actora.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1.- En cuanto al recurso de reposición:**

En cuanto al hecho primero, el impugnante señala que mediante el auto de fecha (27) de Julio de 2020, se ordenó correr el traslado a la parte demandante por término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito que fueron propuestas por el apoderado del demandado señor RODRIGO ESPINDOLA CHAPARRO según el artículo 370 del C.G.P., sin subir a la plataforma el escrito respectivo por lo que considera se privó a la parte demandante del conocimiento del escrito de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas.

En el hecho segundo, el actor del recurso manifiesta que la decisión de correr traslado de las excepciones fue fijada por estados del 28 de julio de 2020 y que una vez revisado el portal habilitado por el Despacho se observa que únicamente se puede acceder al auto de fecha 27 de julio de 2020 sin que fuera posible el haber conocido el texto de la demanda y las excepciones que propuso el

demandado, coadyuvando la conducta omisiva del libelista en enviar al correo del apoderado de la parte demandante el escrito respectivo.

En el hecho tercero, quien repone cita lo dispuesto en el párrafo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que a su letra reza: "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente".

El apoderado de la parte demandante señala que tanto el demandante como el Despacho han incurrido en una conducta omisiva que trae como consecuencia la nulidad del auto objeto del recurso, por carecer de los requisitos formales y contravenir el derecho de defensa y las formas del juicio.

Manifiesta el apoderado de la sociedad demandante que su correo electrónico siempre ha estado presente en sus memoriales y que al omitirse el cumplimiento de lo prescrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 se configura una causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. al no fijarse en debida forma el estado y por la conducta del apoderado de la parte demandada, lo que da lugar a la violación al derecho de defensa generando una nulidad de la actuación.

Considera el apoderado de la parte actora que estamos frente una indebida notificación, señalando que no se puede notificar al cliente que no es abogado pues estos no pueden ejercer la defensa material de sus intereses e igualmente carecen de la experticia e idoneidad para tal fin lo que da lugar a que se cercenen sus derechos fundamentales al debido proceso.

Concluye entonces el impugnante, que los términos procesales para descorrer el traslado de las excepciones están corriendo viciados de nulidad, por lo que solicita al despacho reponer el auto recurrido y declarar la nulidad del auto de fecha 27 de julio de 2020 o dejarlo sin efecto.

## **2.- Del traslado del recurso de reposición.**

El apoderado del demandado señor RODRIGO ESPINDOLA CHAPARRO al descorrer el traslado del recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de Julio de 2020, realizó los siguientes pronunciamientos:

1.- Señala que el recurrente interpone dos acciones contra el referido auto primero un recurso de reposición y en subsidio un incidente de nulidad.

2.- Considera que el curso del recurso de reposición debe darse teniendo en cuenta el artículo 136 numeral 1º del C.P.C. por cuanto el incidente de nulidad quedó automáticamente saneado al haber actuado impetrando un recurso sin proponer como actuación inmediata la nulidad mencionada.

3.- Respecto del recurso interpuesto manifiesta que la contestación de la demanda fue presentada el día 16 de marzo de 2020 cuando aún no se había cerrado el despacho, lo cual ocurrió a partir de este día cuando finalizaron las labores del Juzgado en horas de la tarde.

4.- Que al contestar la demanda no se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo cual no era obligatorio el cumplimiento de correr traslado virtual a la contraparte.

5.- Que para el 1º de julio de 2020 cuando aún quedaba un día de plazo para contestar la demanda del proceso de la referencia el apoderado del demandado RODRIGO ESPINDOLA CHAPARRO presentó demanda de reconvención la que obra en la foliatura, la cual fue aclarada el día (10) de julio de 2020, y de cuya demanda junto con la aclaración se le corrió traslado a la parte demandante junto con su apoderado, la cual fue contestada por este, el 23 de julio de 2020, cuando el suscrito recibió dicha contestación de la demanda de reconvención vía correo electrónico.

6.- Que ahora el Juzgado corre traslado a la parte actora por el término de 5 días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito que se formularon, con la contestación de la demanda principal, pero como no estaba vigente el Decreto 806 de 2020 cuando se entregó al Juzgado la contestación a la demanda principal, ahora para el día 28 de julio de 2020 y en cumplimiento de la normativa acabada de citar se procedió a correr traslado al abogado de la parte demandante de la contestación de la demanda principal, para que pueda cumplir con lo ordenado por el Juzgado, mediante el proveído del 27 de julio del año en curso.

7.- Que cumplido con el presupuesto anterior, considera el apoderado del demandado que el recurso de reposición interpuesto el 28 de julio de 2020, quedará sin efecto, por simple sustracción de materia, razón por la cual solicita al Despacho que se deniegue el recurso que se ha interpuesto.

En cuanto al incidente de nulidad conforme se manifestó al inicio de este escrito, por mandato del artículo 136 numeral 1º del C.G.P. y por haberse actuado por vía de reposición, sin haber interpuesto la nulidad, ésta, se considera saneada, y por ende permitirá que el proceso siga su curso normal.

Para dejar constancia el apoderado de la parte demandada anexa constancia de traslado de la contestación de la demanda principal y de este escrito que se le corre al abogado de la parte demandante, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 al correo personal [gustavodiazotero@gmail.com](mailto:gustavodiazotero@gmail.com).

### **3.- La Decisión.**

Este Despacho Judicial entra a resolver el recurso de reposición que ha interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante quien ha argumentado lo siguiente:

Impugna el auto que este Despacho profirió en fecha (27) de julio de 2020, porque considera que se le ha vulnerado el derecho de defensa a la parte que representa al no haberse colgado en el portal

del Juzgado el escrito de excepciones de mérito que presentó el apoderado del demandado RODRIGO ESPÍNDOLA CHAPARRO al contestar la demanda. Igualmente, el impugnante señala que se ha omitido el cumplimiento de lo prescrito en el Decreto 806 de 2020, parágrafo del artículo 6, y que ante dicha omisión se configura una causal de nulidad que está prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., lo que da como resultado una indebida notificación. Ahora bien, como no fue posible al apoderado de la parte demandante conocer el escrito de excepciones de mérito y no tener la oportunidad de controvertir indica que se ve afectado el derecho de defensa de su cliente, por lo cual, también advierte que se ha cercenado su derecho fundamental al debido proceso.

Que en atención a lo expuesto y en aras de salvaguardar los intereses de la parte que representa, el impugnante hace notar que el traslado de las excepciones está corriendo viciado de nulidad, por lo que solicita al Despacho reponer el auto recurrido y que se declare la nulidad del auto de fecha 27 de julio de 2020, o que se deje sin efecto éste.

Frente a lo argumentado, este Despacho considera que al apoderado de la parte demandante no se le ha omitido su derecho de defensa para controvertir el escrito de excepciones de mérito que presentó el apoderado del señor Rodrigo Espíndola Chaparro al contestar la demanda principal, toda vez que el mismo representante del demandado el día (29) de julio de 2020 le corrió el respectivo traslado de la contestación de la demanda principal con la finalidad de que pudiera cumplir con lo ordenado en auto de fecha 27 de julio de 2020 de lo cual quedó la verificación del envío con la copia del pantallazo que se allegó al proceso (fol.172).

En este orden de ideas, el traslado antes referido que se le hizo a la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 permiten inferir que no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso de la parte demandante, ni se está frente a la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues el traslado que se emite en el auto del 27 de julio de 2020, está realizado en legal forma y le está otorgando la oportunidad dentro de un término de (5) días para que la parte actora se pronuncie sobre el escrito de excepciones de mérito que ya se le puso en conocimiento, por lo que el Juzgado advierte que no resulta necesario que se haya colgado dicho escrito de excepciones en el portal del Juzgado junto al auto que está siendo recurrido.

En consecuencia, al no estar viciado de nulidad el auto objeto del recurso, el Juzgado se abstiene de declararlo nulo o de dejarlo sin efecto. Finalmente, al no estar vulnerados el derecho de defensa, ni el debido proceso de la parte demandante este Despacho proseguirá el trámite que corresponde al proceso y como quiera que los términos que se consagran en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 ya están más que vencidos, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., y los (5) cinco días de traslado del escrito de excepciones a la parte demandante correrán a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado deniega el recurso de reposición que ha sido propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 27 de Julio de 2020 y a su vez, se abstiene de negar la declaratoria de nulidad del auto recurrido.

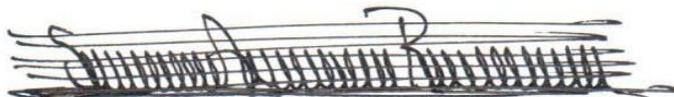
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente proceso por medio del cual se corrió traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días para que se pronunciase sobre las excepciones de mérito que propuso la parte demandada, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase el término de traslado del escrito de excepciones por cinco (5) días señalado en el auto de fecha (27) de julio de 2020 para que se pronuncie la parte demandante, contado a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez